

# LEY FUNDAMENTAL

VARIOS,

**Lex Fundamentalis Ecclesiae. Atti della tavola rotonda (Macerata, 12-13, ottobre 1971),**

1 vol. de VIII + 192 págs. Ed. Giuffrè, Milán, 1973.

Por iniciativa del «Istituto di Diritto Ecclesiastico, Storia e Filosofia del diritto» de la Universidad de Macerata, tuvo lugar los días 12 y 13 de octubre de 1971, en la sede de la Facultad de Derecho de esa Universidad, una mesa redonda sobre la **Lex Fundamentalis Ecclesiae**. El presente volumen, cuya publicación se retrasó en contra del deseo de los organizadores, son las Actas de esta reunión de canonistas. La publicación ha corrido a cargo del prof. Attilio Moroni, y está dividida en cinco apartados: discursos introductorios, ponencias, intervenciones, réplicas y saludo final.

En su discurso introductorio, el profesor Attilio Moroni, Ordinario de Derecho Eclesiástico y Director del «Istituto di Diritto Ecclesiastico, Storia e Filosofia del diritto» en la Universidad de Macerata, saluda a los participantes en la mesa redonda y justifica la elección del tema: la **Lex Fundamentalis Ecclesiae**. Sigue el discurso del Rector de la Universidad de Macerata, profesor Valente Simi, que, además de saludar a los participantes, hace algunas consideraciones sobre la impor-

tancia del tema escogido. Finalmente, el profesor Mario Petroncelli, ordinario en la Universidad de Nápoles, en calidad de moderador de la mesa redonda, dirige su saludo a los canonistas presentes y da la palabra al primer ponente, el Profesor Pedro Lombardía, catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

Tras haber agradecido a la Universidad de Macerata la invitación a participar en esta mesa redonda y expresado su satisfacción por encontrarse en un ambiente en el cual ser canonista significa ante todo ser jurista, se ha enfrentado con el tema de estos días de estudio —la **Lex Fundamentalis Ecclesiae**— y ha indicado el ámbito de su ponencia: se limitará a presentar sintéticamente algunas de las conclusiones sobre la posibilidad de una ley fundamental para la Iglesia y sobre el **Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis** preparado por el grupo de estudio de la **Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici recognoscendo**.

Respecto a la posibilidad de una **Lex Fundamentalis**, ha afirmado que no sólo es posible una ley fundamental en la Iglesia, sino que es el instrumento técnico-jurídico más adecuado para dar solución a los problemas del justo orden social del Pueblo de Dios. Para fundamentar esta afirmación, se ha referido ante todo a lo que se entiende por ley fundamental y a las características técnicas concretas de tal ley. Una ley fundamental no puede pretender dar una imagen de la Iglesia ni limitarse a formalizar los aspectos jerárquicos de la misma. Al contrario, su principal objetivo debe ser una más eficaz garantía de los derechos de los fieles frente a eventuales abusos en el ejercicio del poder; es decir, la protección de un más amplio margen de

libertad para el ejercicio de los carismas. La ley debería ser una formalización del derecho constitucional canónico cuyo principio fundamental es sin duda la **conditio** del Pueblo de Dios: la dignidad y libertad de los hijos de Dios, según la expresión de la **Lumen Gentium** (n. 9).

El objetivo de reconocer a los fieles más eficaces garantías de libertad, y la sumisión a la ley de los que tienen la misión de gobernar, sólo se puede obtener atribuyendo a la ley fundamental una efectiva primacía en el conjunto de las leyes de la Iglesia. Esto no constituye necesariamente un peligro para la tradicional flexibilidad del Derecho canónico, ya que esta flexibilidad podría manifestarse mediante procedimientos adecuados a la técnica constitucional. En este sentido, hay que llamar ante todo la atención sobre el hecho de que en el Derecho de la Iglesia sólo es irreformable la voluntad fundacional de Cristo que es el núcleo primario de su constitución material. En lo restante, el Derecho constitucional de la Iglesia se desarrolla en dos sentidos. En primer lugar, en cuanto se progresa en el conocimiento de la voluntad fundacional de Cristo, lo que se traduce en Derecho positivado, en la medida en que la Iglesia toma así conciencia de su contenido concreto. En segundo lugar, la Iglesia progresa en la formalización del Derecho divino mediante la aplicación de los instrumentos propios de la técnica jurídica: leyes, costumbres, sentencias de los tribunales, praxis administrativa, etc. La ley fundamental debe aportar la aplicación de las técnicas del Derecho constitucional al procedimiento de formalización de su constitución ya en acto, para superar las actuales imperfecciones técnicas, al servicio de una tutela de la libertad y del orden de acuerdo con las exigencias de su constitución material. Dado que son siempre posibles nuevos progresos en el conocimiento de la constitución de la Iglesia, las normas de Derecho constitucional deben quedar escritas en una constitución formal, que será también abierta y susceptible de continuos

progresos. Esta continua posibilidad de reforma no es incompatible con la estabilidad propia de una ley fundamental. Por tanto el procedimiento de formalización permanecería abierto y la ley sería reformable.

Dado el peligro actual tanto de la anarquía como de la arbitrariedad, la ley fundamental es urgente y podría ofrecer los medios para asegurar la unidad en la variedad, el orden en la libertad.

En cuanto al **Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis**, hay que decir que significa un gran progreso en relación con la situación de la legislación eclesiástica y de la ciencia canónica en 1965. Una crítica sincera, profunda y serena del proyecto puede conducir a la solución de los graves problemas que la redacción actual comporta. Sin embargo, hay que notar que si el **Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis (textus emendatus)** fuese promulgado como ley en su forma actual, casi ninguno de los grandes problemas jurídicos que hoy se plantean en la Iglesia se podría considerar resueltos.

La falta más notable del **Schema** está en el hecho de que en su redacción no se ha aplicado la técnica constitucional. En efecto, el **Schema** demuestra una excesiva generalidad respecto a las características técnicas. Las más evidentes se refieren a la jerarquía de las fuentes del Derecho y a la distinción de funciones en el gobierno de la Iglesia universal. De este modo no contribuye a la solución de algunas de las mayores dificultades que sienten los estudiosos del Derecho constitucional canónico, entre las cuales se podría resaltar el clima antijuridicista y los problemas de la formulación, en términos constitucionales, de las consecuencias jurídicas de la fe de la Iglesia en relación con el Primado del Romano Pontífice. La pretensión de dar a través de la ley fundamental una imagen de la Iglesia es una concesión al clima antijuridicista que reclama hoy para las leyes un tono expositivo y exhortativo, un lenguaje bí-

blico, etc. En cuanto a la segunda dificultad, es necesario aplicar la técnica constitucional a la Iglesia, respetando las exigencias que le son propias —jerarquía de normas, juicio de constitucionalidad de la legislación ordinaria, nítida distinción de funciones en el ejercicio del poder—, sin alterar la fe en el Primado del Romano Pontífice.

El profesor Lombardía concluye su ponencia afirmando que la doctrina del Primado y la función que compete al Obispo de Roma de ser principio y fundamento de la unidad de la Iglesia, lejos de impedir la aplicación de la técnica constitucional al orden jurídico eclesial, reconoce al Papa el poder necesario para dar a la Iglesia, mediante una ley fundamental, un modo de garantizar la unidad y la variedad, el orden y la libertad, adecuados a los signos de nuestro tiempo.

La segunda ponencia estuvo a cargo del profesor Orio Giacchi, Ordinario en la Universidad Católica de Milán, que se ha propuesto tratar el tema de la certeza en el proyecto de la ley fundamental de la Iglesia. Tras una referencia a la teología de la secularización que niega toda certeza, afirma que el intérprete de la ley canónica no puede admitir un escepticismo fundamental sobre la certeza del Derecho objeto de su obra.

El ordenamiento canónico recibe su certeza de la vida esencial de la Iglesia, de su concepción de la verdad y de la relación del hombre con ella. Por otro lado, todo el sistema canónico se basa en dos principios fundamentales: la dignidad de la persona humana redimida por Cristo y la caridad. Estos dos principios se identifican con la equidad canónica que constituye la unión entre la institución y el carisma, entre la sociedad y el acontecimiento.

Tras este breve análisis del problema de la certeza del Derecho, se propone estudiar la contribución de la **Lex Ecclesiae Fundamental** a la certeza del ordenamiento jurídico canónico; es decir, al problema de la concilia-

ción de las exigencias de la certeza con las de la justicia, que en el derecho de la Iglesia se identifica con la «aequitas canonica» que comprende no sólo **justicia** sino también **caridad**.

Desde este punto de vista el **Schema** ofrece, por una parte, una notable contribución, y, por otra, origina una desilusión. En efecto, tras haber afirmado que para el Pueblo de Dios «suprema lex est caritas» (can. 1, § 2), no se encuentran en el **Schema** un conjunto de normas que apliquen tal principio o se refieran a él. Por otra parte, se nota la falta de certeza a propósito de los derechos de los fieles (cc. 16, 19 y 20). Se puede decir lo mismo en relación con el can. 21, donde se declara: «Nemo purfiri potest nisi in casibus ipsa lege definitis atque modo ab eadem determinato». Además el canon 23 parece admitir que en algunos casos se puede dar una legítima lesión de la fama. El canon 85, a su vez, da una norma demasiado genérica sobre el juicio de la Iglesia en las cosas temporales y la consecuente actitud de los fieles en este campo.

Otras omisiones del **Schema** relativas a la certeza necesaria para el Derecho son la de la obligatoriedad de la ley canónica y la de la defensa de las minorías en las decisiones comunitarias.

En su ponencia —la tercera de la mesa redonda—, el profesor Pietro Gismondi, Ordinario en la Universidad de Roma, ha comenzado por afirmar que la idea de una **Lex Fundamental** o **constitucional** o de una **declaración sobre los principios fundamentales de la ley canónica** ha nacido de la polémica sobre el valor de los principios conciliares. A este propósito ha recordado su doctrina sobre el valor normativo de los principios proclamados por el Concilio y su perplejidad sobre la oportunidad de una nueva codificación integral del Derecho canónico. Para garantizar la unidad de la Iglesia universal, bastaría con fijar un cierto número de normas esenciales

obligatorias para todos los miembros, que constituyan un solo cuerpo social en la variedad de las Iglesias locales y de los ritos.

Tras esta afirmación de carácter general, presenta de modo sintético las principales críticas que se hacen a la idea de una ley fundamental. En respuesta a la crítica de Huizing, según el cual la «ley fundamental» de la Iglesia no debe ser presentada como ley constitucional, Gismondi afirma la necesidad de una constitución para el ordenamiento canónico, aunque la constitución material no deba traducirse necesariamente en un acto formal.

Los problemas esenciales en torno a la ley fundamental de la Iglesia los reduce a tres: 1) si es oportuno que sea emanada por la ley formal; 2) si se debe denominar **lex fundamentalis**, ley constitucional o declaración sobre los principios fundamentales de la ley canónica; 3) si debe contener sólo principios jurídicos o también la enunciación de premisas teológicas. A continuación recuerda los principios estructurales a partir de los cuales se deben concretar los elementos fundamentales de la constitución de la Iglesia: relaciones entre el principio jerárquico y el principio colegial, entre el oficio de Pedro y el oficio episcopal, entre individuo y comunidad, entre la organización y la estructura jurídica de la misma comunidad, entre Iglesia Universal e Iglesias locales. Recuerda también los principios esenciales proclamados por el Concilio que no han sido todavía aplicados: el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, la colegialidad episcopal, las autonomías locales, el ecumenismo. Aunque sea difícil traducir estos elementos y principios en fórmulas jurídicas, parece que no pueden ser aplicados sino a través de una fórmula legislativa.

Tras el examen de las objeciones de carácter ecuménico a la formulación de una ley fundamental, pasa al estudio de los problemas planteados por el actual esquema de ley fundamental. Rechaza la pretensión de dar una

imagen de la Iglesia a través de tal ley y afirma que ésta no debe ser ni rígida ni excesivamente mutable. En cuanto al contenido de las disposiciones del **Schema**, afirma la necesidad de una reelaboración del texto.

Finalmente concluye que la discusión de las disposiciones del **Schema** exige la colaboración de toda la Iglesia a todos los niveles, y que es deseable que, en el seno del colegio episcopal en su integridad, sea elaborada una buena ley a la cual pueda ser espontáneamente reconocida por parte de los fieles aquel mayor grado de resistencia que deberá tener frente a las otras leyes canónicas.

Mons. Ismael Mario Castellano, Arzobispo de Siena, ha hecho la primera de la serie de intervenciones que han seguido a las ponencias. Tras haber recordado cómo se ha procedido en la codificación del 1917 —que ha criticado por pretender imitar a las codificaciones civiles—, ha indicado los diversos sentidos de las palabras **lex** y **fundamentalis**, para identificar la ley fundamental con una ley-cuadro y proponer que sean quitados tanto de la ley fundamental como del futuro Código los cánones teológicos. Habría que tener el coraje de volver de modo «aggiornato» al pasado y colocar al principio del Código, de cada una de sus partes y de la ley-cuadro una exposición de teología que pueda dar la inspiración y la justificación de todo el Código y de cada una de sus partes.

El segundo en intervenir, el profesor Francesco Finocchiaro, Ordinario de la Universidad de Catania, se ha planteado el problema de la posibilidad de una ley fundamental diversa de la propuesta en el **Schema**. Más en concreto, ha puesto en duda que sean compatibles con la doctrina católica, sobre todo del Primado del Romano Pontífice, las técnicas peculiares del Derecho constitucional y de modo especial los sistemas de garantías. En este contexto, identificando tutela de los derechos fundamentales con democratización del ordenamiento que la admite, ha planteado el pro-

blema de la posibilidad de la tutela de los derechos fundamentales de los fieles. En conclusión, se ha pronunciado —de acuerdo con la intervención anterior— por la sustitución de la *lex fundamentalis* por una *collectio canonum*.

A continuación tomó la palabra el profesor Lorenzo Spinelli, Ordinario en la Universidad de Bolonia, centrandó su intervención en la necesidad de que la ley fundamental tenga particularmente en cuenta la tutela de los derechos de los fieles. En conexión con esta afirmación —que ha desarrollado sintéticamente— se ha pronunciado en favor de la introducción del principio de legalidad; es decir, la sujeción de la autoridad al Derecho en el ejercicio del poder; lo cual podría contribuir a traducir adecuadamente en normas jurídicas la concepción doctrinal del poder eclesiástico y de sus derechos, no sólo como poder autárquico y limitado, sino también como función de servicio a la comunidad de los fieles.

En su intervención, el profesor Tommaso Mauro, Ordinario en la Universidad de Pavía, ha llamado ante todo la atención sobre la relación entre Teología y Derecho canónico en el proyecto de ley fundamental para la Iglesia. Según su opinión, dominan los aspectos teológico-espirituales sobre los aspectos jurídicos, lo que constituye un impedimento para la eficacia jurídica de la ley fundamental, sea en el aspecto de la tutela de los derechos de los fieles sea en cuanto atañe a las estructuras de la Iglesia.

El Profesor Piero Bellini, Ordinario en la Universidad de Ferrara, tras haber afirmado que la constitución de la Iglesia es una constitución rigidísima, ha distinguido las disposiciones de Derecho divino de las disposiciones de Derecho humano. Analizando en particular estas últimas, ha afirmado que la cuestión de la ley fundamental es una cuestión exquisitamente política. Al determinar estas disposiciones, la Iglesia adoptaría una actitud

oportunista tratando de presentar bajo la apariencia de garantías el autoritarismo hasta el presente dominante. De este modo la ley fundamental no es un instrumento para traducir en sede jurídica el conocimiento de sí misma que la Iglesia ha adquirido con motivo del Concilio Vaticano II.

En su intervención, el profesor Pier Giovanni Caron, Ordinario en la Universidad de Camerino, ha hablado en relación con la ponencia de Giacchi, de la *aequitas canonica* en el proyecto de ley fundamental para la Iglesia.

El profesor Francesco Zanchini, encargado en la Universidad de Teramo, también puso de relieve los aspectos políticos de la ley fundamental para la Iglesia.

A continuación ha hecho su intervención el doctor Luigi Michelini, asistente ordinario en la Universidad de Génova, que ha criticado las afirmaciones de algunas intervenciones anteriores para referirse el final del Derecho de resistencia y sus límites en el Derecho constitucional de la Iglesia. En conclusión ha afirmado que el único remedio contra un acto del Papa sería el recurso para su revocación dirigido al mismo Papa.

El profesor Mario Ferraboschi, Agregado en la Universidad de Ferrara, ha puesto en duda la posibilidad de una ley fundamental para la Iglesia, sea porque dar una constitución a la Iglesia significa una ruptura, sea por la dificultad de una verdadera tutela de los derechos fundamentales de los fieles. Tras haber replicado a las tesis fundamentales de Lombardía y Gismondi, ha afirmado que la Iglesia ya tiene una ley fundamental: Jesucristo.

El doctor Paolo Picozza, becario en la Universidad de Roma, ha hecho su intervención en nombre propio y de los doctores Pierantonio Bonnet y Mario Moschella. Dado que la soberanía en la Iglesia permanece inseparable y necesariamente en su Fundador, la Ley fundamental como cualquier otra ley ca-

nónica sólo puede ofrecer garantías en relación a las autoridades jerárquicas inferiores a la que ha emanado la ley. Por tanto la ley fundamental podría ser concebida como **lex communis**.

En su breve y concisa intervención, el profesor Vittorio Parlato, **Libero Docente** de Derecho canónico en la Universidad de Florencia, ha llamado la atención sobre la falta de reconocimiento, concretado en normas jurídicas, al menos de principio, de la posición jurídica y prerrogativas de los **ritos** orientales. Al final de su interesante exposición ha afirmado que los problemas planteados no son cuestiones secundarias, sino que atañen a la misma organización de la Iglesia. Por eso no pueden ser ignorados por una **lex fundamentalis** de la Iglesia.

El profesor Luciano Guerzoni, encargado de la Universidad de Módena, ha presentado quizás la mejor intervención de la presente mesa redonda. Tras haber señalado los puntos en que estaba de acuerdo con las ponencias, ha planteado una seria objeción a la posibilidad de la formalización de una ley fundamental para la Iglesia. En el desarrollo de esta objeción se ha referido particularmente a la ponencia del profesor Lombardía. Empezó por negar la relación lógica e histórica entre la tradición jurídica de la Iglesia y la necesidad y congruencia para la Iglesia de un Derecho constitucional formal, según la moderna noción de constitución. Entre la legislación ordinaria —la tradicional en la Iglesia— y el derecho constitucional en sentido propio, hay un salto y no una simple relación de continuidad. Según este autor, no pueden separarse las técnicas constitucionales del constitucionalismo y de la concepción liberal-democrática de la sociedad. Por eso no está de acuerdo con que la adopción de un Derecho constitucional sea una auténtica opción histórica por parte de la Iglesia, tanto más cuando hoy el mismo Estado de Derecho está en crisis.

A continuación ha intervenido Mons. Er-

silio Tonini, Obispo de Macerata, que se ha pronunciado en favor de una ley fundamental que contenga los elementos orientadores de toda la legislación de la Iglesia y de los comportamientos de las Iglesias locales. Finalmente se ha referido a algunas intervenciones anteriores que parecen poner en cuestión el mismo ordenamiento jurídico de la Iglesia, invitando a los canonistas a estudiar la naturaleza de la **potestas** en la Iglesia como un elemento-clave para la reforma del Derecho canónico.

El profesor Michele Brek, de la Pontificia Universidad Antoniana de Roma, en una brevísima intervención ha afirmado que esta mesa redonda no ha puesto de relieve la relación existente entre la **Lex Fundamentalis** y la redacción del nuevo Código de Derecho canónico. La **Lex Fundamentalis** debería constar de un conjunto de textos breves, concisos y aptos para hacer entender la diferencia existente entre la legislación de la Iglesia y la legislación del Estado. Podría tener como título: **De fide et Ecclesia catholica**.

En la penúltima intervención, el doctor Fabio Severo Severi, asistente en la Universidad de Trieste, se ha referido ante todo al modo como se ha divulgado el texto del **Schema**. A continuación ha manifestado sus dudas sobre la aproximación del Derecho canónico al Derecho estatal.

El profesor Mario Petroncelli, Ordinario en la Universidad de Nápoles y moderador de la mesa redonda, fue el último en intervenir. Ha recordado algunas intervenciones y ha hecho sus observaciones. En particular se ha referido a una intervención que negaba el carácter institucional de la Iglesia y a algunas otras que reflejaban una corriente actual contra el mismo Derecho canónico como tal. Finalmente ha recordado la historia del proyecto de ley fundamental y ha dado la palabra al profesor Lombardía para hacer la réplica a las intervenciones que han hecho observaciones a su ponencia.

Como hemos visto, en las diversas intervenciones, cuyos contenido hemos intentado resumir, se han planteado muchos problemas que directa e indirectamente se referían a las tesis sintéticamente presentadas por el profesor Lombardía. En su magnífica réplica —mucho más larga que la ponencia— a través de muchas precisiones, ha formulado las observaciones que se imponía hacer a una discusión tan libre y vasta como la representada por las diversas intervenciones. Vamos a indicar sumariamente los puntos desarrollados por Lombardía.

Ante todo ha abordado el importantísimo tema de las relaciones entre Misterio de la Iglesia y Derecho canónico. De este modo daba una respuesta clara a los problemas planteados sobre las relaciones entre teología y Derecho Canónico, sobre la función del Derecho en la Iglesia, sobre las relaciones entre caridad y ley. A este propósito baste con referir el siguiente pasaje: «Considero... que si la Iglesia es una realidad compleja en la cual el Derecho tiene una función que cumplir, esto es así porque en el mismo núcleo del misterio eclesial existe una dimensión de justicia que sólo el canonista —es decir el estudioso del orden justo del Pueblo de Dios— puede descubrir. Es por eso que considero importante subrayar que el misterio de la Iglesia no es eclesiología, sino una realidad sobrenatural que sin duda debe ser estudiada por la teología, pero es también objeto de estudio directo del canonista, cuando éste desarrolla el nivel más alto de su tarea específica. En pocas palabras —siguiendo una eficaz expresión de Viladrich— es tarea propia del canonista interrogar directamente el misterio de la Iglesia para descubrir la dimensión de justicia en él contenido» (p. 145).

A continuación pasó a demostrar la validez de este planteamiento a la luz de dos problemas que habitualmente se presentan al canonista de hoy: el primero, de orden metodológico; el segundo, relativo a las conclusiones sobre la función del Magisterio y sobre

la naturaleza y defensa de los derechos de los fieles en el ámbito del Derecho constitucional de la Iglesia. En conclusión, al breve análisis del primer problema afirma que el canonista actual, para realizar su labor, debe poseer por una parte una buena formación teológica, y por otra debe realizar una tarea estrictamente jurídica, aunque se desarrolle en el nivel más alto de conocimiento.

En cuanto al segundo problema, derivado de considerar hoy día como «realidad teológica» todo lo que se refiere al misterio de la Iglesia —señaló—, está relacionado con el influjo de los medios de comunicación social sobre el lenguaje de escritos y alocuciones de contenido teológico-pastoral. En este contexto los adjetivos «eclesial» «teológico» o «pastoral» aparecen casi como sinónimos y los sustantivos a que se unen resultan atraentes. En cambio, otros adjetivos, como «jurídico», «juridista» o «juridicista», «estructural», «jerárquico» o «administrativo», además de usados muchas veces con imprecisión, son suficientes para descalificar cualquier realidad, sin necesidad de ulteriores explicaciones.

Es evidente que la univocidad de los adjetivos «sobrenatural» y «teológico» o «eclesiológico», referidos al «misterio de la Iglesia», o la equivocidad del término «pastoral», posibilitan un hecho en la vida de la Iglesia que debe ser atentamente meditado. «Si se admite que la Iglesia es una 'realidad teológica' no es extraño que el teólogo pretenda ser, no sólo el estudioso, con un concreto método científico, de algunos aspectos —sin duda muy importantes— del misterio de la Iglesia, sino algo mucho más significativo: sería en la práctica el único testigo capaz de dar explicación de lo que la Iglesia es realmente. El alcance de esta 'revolución' me parece evidente y sus consecuencias no comportan sólo una desvalorización del Magisterio jerárquico, sino también de un punto importante y vital en la comunidad eclesial como el 'sensus fidei' del Pueblo cristiano» (p. 148).

Esta cuestión —que Lombardía denomina **riesgo de una tiranía de los teólogos**— tiene mucho interés para el canonista, es decir, el estudioso del orden justo del Pueblo de Dios. En efecto, comporta amenazas no sólo a la **potestas** que por Derecho divino compete a la Iglesia, al Papa, y a los Obispos, sino también por las limitaciones que de hecho provoca en relación con la libertad propia de los fieles en la Iglesia. En este sentido, el tema de la teología pastoral —sobre todo la equivoicidad en la utilización del adjetivo «pastoral»— es quizá el ejemplo más significativo.

A propósito de las observaciones de Giacchi sobre el Derecho de asociación en el **Schema** y a las de Spinelli y Mauro sobre los derechos de los fieles, Lombardía ha afirmado: «En efecto, considero que una ley fundamental puede ser un instrumento apto para la tutela de los derechos de los fieles y que el **Schema** no ha alcanzado este objetivo, precisamente por no haber utilizado las técnicas constitucionales, en la medida en que esto es posible, de acuerdo con las exigencias particulares que, **iure divino**, presenta el ordenamiento jurídico de la Iglesia» (pp. 151-152).

El método para conseguir que estas aspiraciones jurídicas obtengan plena eficacia, consiste en que el canonista, al reflexionar sobre el misterio de la Iglesia, lo haga desde su propio punto de vista. Es decir, el canonista debe interrogarse precisamente sobre la dimensión de justicia existente en los mismos fundamentos de la comunidad de los creyentes. «Así, para dar un ejemplo, cuando Vladrich concebía los derechos fundamentales de los fieles, previamente a cualquier formalización legal, como dimensiones subjetivadas de la voluntad fundacional de Cristo, no se limitaba a deducir consecuencias jurídicas de la doctrina eclesiológica, sino que proponía un problema jurídico en la línea de la reflexión sobre el misterio de la Iglesia; es decir..., elaboraba ciencia canónica a nivel fundamental» (p. 152).

Naturalmente, la tarea del canonista no se limita a una investigación a nivel fundamental. Es necesaria también la investigación a nivel científico-técnico, la elaboración canónica a nivel prudencial y los trabajos de técnica legislativa.

El segundo punto de la réplica de Lombardía se ha centrado en el tema de una visión actual de las relaciones entre Derecho divino y Derecho humano. De este modo daba respuesta a diversos problemas planteados por diversas intervenciones. Tras haber hecho alusión a estas intervenciones, ha afirmado que el planteamiento habitual de la canonística más reciente sobre las relaciones del Derecho divino y el Derecho humano necesita una revisión crítica. En este sentido ha hecho algunas consideraciones sobre la doctrina de Van Hove y de Del Giudice y ha respondido a las afirmaciones de Bellini sobre el problema «político» existente en el tema del Derecho constitucional de la Iglesia: las grandes cuestiones sobre la naturaleza de la Iglesia y sobre el sentido que en ella tiene el **ius divinum**, no son una cuestión «política», sino de fe.

¿Qué se entiende por Derecho divino? En el ordenamiento canónico, se pueden considerar como principios de Derecho divino todos los aspectos del designio de Cristo sobre su Iglesia que tienen una dimensión de justicia. Visto el tema desde la perspectiva de la Revelación, como ésta se ha concluido definitivamente, podría pensarse que, técnicamente, nos encontramos frente a una constitución material cerrada y rigidísima, ya que el designio de Cristo es irreformable. Sin embargo, Revelación y Derecho divino no pueden identificarse completamente, ya que podemos considerar la Revelación completa y definitiva sólo en Dios revelante, dado que el designio de Cristo en relación con su Iglesia es misterioso y jamás puede ser conocido por los hombres, de modo pleno y definitivo, **in hoc saeculo**. «Para una visión plena y definitiva de este designio, deberíamos hacer re-

ferencia a consideraciones escatológicas, no históricas. Por otro lado, y sigo en esto una profunda elaboración de Hervada (**El Derecho del Pueblo de Dios**, I, pp. 45-46), pienso que el Derecho es eminentemente histórico. Por tanto, para hablar en términos jurídicos de Derecho divino, es necesario ver la Revelación desde el punto de vista de la historia de la salvación y, en concreto, de la peregrinación terrena de la Iglesia. Como sabemos por la fe, la Iglesia va avanzando, con la asistencia del Espíritu Santo, de modo homogéneo, en el conocimiento de los diversos aspectos del designio de Dios sobre ella misma, en un continuo progreso en su camino a través de la historia. Por tanto, el **ius divinum** sólo podrá ser considerado Derecho en sentido técnico, en la medida en que sea derecho positivado, es decir, en cuanto sea históricamente operativo; es decir, en cuanto se opere lo que el mismo Hervada ha llamado «el paso a la vigencia histórica por la toma de conciencia eclesial de su contenido concreto» (p. 53). Es obvio, por tanto, que aunque el designio de Cristo sobre su Iglesia es irreformable, en la positivación del **ius divinum** hay un proceso, que debemos considerar abierto hasta el fin de los tiempos» (p. 163). Para que el Derecho divino se positivase, basta una declaración del Magisterio o su toma de conciencia universal a través del **sensus fidei**, y así una norma de Derecho desconocida o discutida tendrá inmediata vigencia histórica o deberá ser aceptada por los fieles y por la jerarquía como norma jurídica.

Esta visión actual de las relaciones entre el Derecho divino y el Derecho humano puede ayudarnos a comprender el sentido de la **lex fundamentalis**. Una ley fundamental de la Iglesia tendría sentido si se concibiese como una opción histórica dirigida a formalizar lo que hoy nos es dado conocer de la constitución material de la Iglesia, mediante la aplicación de la técnica constitucional. La formalización comporta «la tecnificación de los distintos factores y elementos que integran el

Derecho, mediante el recurso de darles una forma, atribuirles una precisa eficacia, en sí mismos y en relación con los demás, prever los instrumentos técnicos para realizar y garantizar su eficacia, establecer las condiciones y requisitos para que sean válidos o eficaces, etc. Con ello, se tiende a garantizar con seguridad y certeza la función y el valor de cada factor o elemento jurídico en el contexto concreto» (LOMBARDIA-HERVADA, **El Derecho del Pueblo de Dios**, I, p. 54).

En un tercer punto de su réplica, el profesor Lombardía ha tratado el tema de la formalización y el momento actual de la vida de la Iglesia. De este modo ha intentado responder a la objeción según la cual, si la Iglesia ha vivido veinte siglos sin necesidad de una ley fundamental, no parece que ahora deba considerarse necesaria.

Tras haber remitido a otros escritos suyos el tema de la importancia de la ley fundamental y de la relación de este problema con la distinción entre Iglesia peregrina e Iglesia escatológica, ha dicho que se iba a ocupar sólo del aspecto concreto y «político» del tema: oportunidad de la ley en relación con las circunstancias que caracterizan el actual momento de la vida de la Iglesia. Hoy se oye decir con frecuencia que no existe Derecho canónico. Por otra parte, no hay duda de que el momento actual del sistema normativo de la Iglesia presenta una gran complejidad de fuentes de conocimiento y un grado de formalización muy rudimentario. Estas circunstancias indican que hoy más que nunca es necesario «un esfuerzo claro y sincero de formalización del Derecho canónico, precisamente para poder superar adecuadamente estas tensiones, acogiendo lo que en ellas parezca un enriquecimiento e impidiendo con la necesaria energía lo que tengan de indirecta pero eficaz coacción para impedir a los órganos competentes de la Iglesia cumplir la misión que les corresponde. Una codificación apresurada no parece ni posible ni oportuna. Por su misma naturaleza requiere una elabo-

ración más lenta. En cambio, una ley fundamental puede ser la solución inmediata que corresponda a las necesidades que **hic et nunc**... se presentan en el orden jurídico eclesial. Para esto es necesario que la ley fundamental... declare los derechos fundamentales de los fieles y defina los principios básicos para un orden jurídico del ejercicio del poder en la Iglesia, estableciendo criterios claros sobre la jerarquía de normas en el ordenamiento canónico» (pp. 172-173).

Afirmada así la aportación de una ley fundamental de la Iglesia, el profesor Lombardía ha abordado en un cuarto punto el tema de la técnica constitucional y espíritu del ordenamiento canónico. De este modo daba respuesta al problema planteado por el profesor Guerzoni. Ante todo ha recordado que en otros escritos ha sugerido los elementos técnicos que podría conseguir la necesaria flexibilidad, precisamente para facilitar una relación entre constitución material y constitución formal, de un modo que le parece de acuerdo con la tradición canónica. Después ha afirmado que las bases más radicales del originario espíritu liberal son incompatibles no sólo con la constitución material de la Iglesia, sino también con la doctrina eclesiástica sobre la organización jurídica de la misma comunidad política. Por otro lado, no es fácil precisar en qué medida las actuales concepciones de la constitución como ley fundamental, en un análisis del complejo panorama actual del Derecho constitucional, correspondan a contenidos derivados de las sucesivas influencias del liberalismo, del espíritu democrático y del socialismo y en qué medida son debidas al progreso de la técnica jurídica.

Sin embargo, hay dos factores que alienan el proyecto de promulgar una ley fundamental de la Iglesia que, desde un punto de vista técnico, corresponda a las exigencias de una moderna concepción del Derecho constitucional. Ante todo hay que afirmar que muchas de las soluciones del actual Estado de Derecho han encontrado un evidente aliento

en textos del magisterio eclesiástico sobre la organización de las comunidades políticas temporales (radiomensajes de Pío XII, encíclicas de JUAN XXIII —**Pacem in terris**—, documentos conciliares —**Gaudium et spes** y **Dignitatis humanae**—, y textos de Pablo VI). Aunque estas enseñanzas no sean directamente aplicables al orden jurídico eclesial, sin embargo, en la medida en que sean aplicables, el legislador eclesiástico debe ser el primero en tenerlas en cuenta, de modo que la comunidad de los creyentes apoye con su testimonio lo que en relación a la defensa del orden, de la justicia y de la libertad enseña sobre el orden temporal. Por otro lado, la Iglesia ofrece una secular experiencia de recepción de soluciones técnico-jurídicas ajenas, utilizándolas en la medida en que sean útiles a la solución de los problemas propios de la comunidad de los creyentes.

Además, hay que preguntarse —para procurar responder a los problemas planteados por los doctores Bonnet, Moschella y Picozza— si sería posible la aplicación al ordenamiento canónico de los esquemas propios del derecho constitucional, aun cuando se considere el tema desde un punto de vista estrictamente técnico. Sin pretender dar una respuesta completa al problema, interesa referirse a sus aspectos esenciales, ya que en el núcleo del problema planteado están los problemas más importantes, no sólo de la **Lex Fundamental**, sino también de todo un Derecho constitucional canónico que responda a las actuales exigencias. Sin duda, en la Iglesia la soberanía tiene sus raíces en Cristo y el ejercicio del poder es transmitido por cauces que, en la mayor parte, son determinados **iure divino**. Pero en Cristo reside no sólo la soberanía, sino también la dignidad y la libertad de los hijos de Dios. Por tanto la garantía más sólida hay que buscarla en el Derecho divino, porque en Cristo se apoya no sólo el poder de los gobernantes, sino también la dignidad y la libertad que cualquier fiel pueda reclamar. Por eso ni los fieles pueden

condicionar el poder eclesiástico ni los gobernantes pueden desconocer los derechos fundamentales de los fieles. Por otro lado, esta garantía de Derecho divino debe concretarse **iure humano** en un orden eclesial que dé una efectiva tutela, tanto a la posibilidad de ejercicio de la **potestas sacra** como a los derechos fundamentales de los fieles. Estas garantías no se manifiestan sólo en relación a la autoridad ejecutiva o al poder legislativo local. Son posibles también garantías en relación con el ejercicio del poder legislativo del Romano Pontífice.

A este propósito —y en respuesta al Profesor Finocchiaro— importa afirmar que, aunque es siempre necesario que el Papa tenga plena libertad para cumplir su función de principio y fundamento de la unidad de la Iglesia en materia disciplinar, esto no impide que pueda establecerse una jerarquía en el grado de eficacia de los mismos actos legislativos del Romano Pontífice. Esto ya existe en los actos del Magisterio Pontificio. Una jerarquía de normas legislativas de ámbito universal exige el ejercicio del poder del Romano Pontífice. Por eso sólo el Romano Pontífice puede dar a la Iglesia una verdadera ley fundamental. La promulgación de una ley fundamental de la Iglesia, lejos de ser un límite al Primado, constituiría uno de los ejemplos más típicos de ejercicio de la función primacial.

En un último apartado, la réplica del profesor Lombardía se ocupa del problema de la ley fundamental y Derecho particular. A este propósito ha dicho que una ley fundamental que no aportase criterios claros sobre la competencia de los órganos legislativos de la Iglesia a nivel de Iglesia local, región o patriarcado, en relación con la legislación universal, no cumpliría sus fines, dejando un amplio margen de incertidumbre en un campo tan importante como el ejercicio de la función legislativa en la Iglesia. Sin embargo, la **Lex**

**Fundamentalis** no debe ser una codificación de todas las normas de ámbito universal ni debe contener toda la normativa común a la Iglesia latina y a las orientales. El gran problema que debe resolver la ley fundamental consiste en distinguir la legislación a nivel fundamental y la legislación ordinaria, independientemente de que ésta sea universal o particular.

El Profesor Gismondi también ha replicado a las intervenciones de la mesa redonda. Ante todo se ha referido al profesor Lombardía, para decir que poco le quedaba para responder después de su réplica y para discordar de su solución sobre las relaciones entre teología y Derecho canónico. Según Gismondi, el canonista no puede dejar de tener en cuenta los resultados de la doctrina teológica.

Después ha respondido a algunos problemas planteados por Mons. Castellano, por el Profesor Finocchiaro y por el Profesor Ferraboschi sobre la posibilidad de una ley fundamental para la Iglesia. En respuesta a los Profesores Spinelli, Bellini, Zanchini y Guerzoni ha hecho otras interesantes precisiones.

Tras esta síntesis de los problemas planteados en la mesa redonda de Macerata sobre la ley fundamental de la Iglesia —sobre todo teniendo en cuenta que concordamos plenamente con las precisiones hechas por Lombardía en su réplica—, me parece que poco hay que decir. No hay duda que el volumen de las Actas que hemos intentado presentar nos da una idea clara de la problemática planteada por una posible ley fundamental de la Iglesia y de la libertad con que ésta ha sido presentada. Hay que felicitar a los organizadores y participantes por esta iniciativa y de modo particular al «Istituto di Diritto Ecclesiastico, Storia e Filosofia del diritto» de la Universidad de Macerata.

**JOSE A. MARQUES**